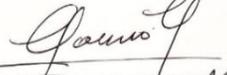


INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



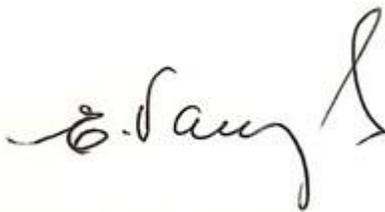
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00221-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Valmiro Santana Ospino
Belsa Mercedes Santana Peña

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

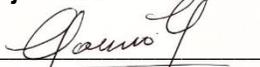


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

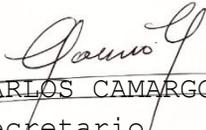
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por ambas partes. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00022-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Nubis Rodríguez Amador
Gerardo Martínez Pacheco

Visto el informe secretarial, se observa un memorial que antecede, donde se pide la terminación del presente asunto «...**por pago total de la obligación...**»: escrito elevado por apoderada de la parte demandante, quien aquí manifiesta no solo la solicitud de finalización del proceso por cumplimiento de la obligación, sino también pide sean levantadas las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

En razón de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C.G. P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el consecuente archivo de la causa ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

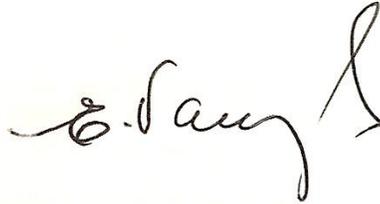
Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Nubis Rodríguez Amador y Gerardo Martínez Pacheco, conforme a lo brevemente diserto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, salvo que haya embargo de remanente. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Se ordena el desglose del pagare a favor del demandado y la garantía hipotecaria a favor del demandante.

Cuarto. Previas anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

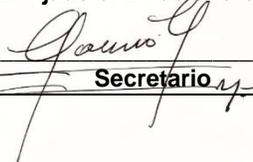


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

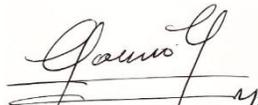
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de las excepciones propuestas por el Curador del ejecutado. El demandante guardó silencio. Revisada la contestación de demanda, excepciones y el traslado de estas, no se vislumbran pruebas pedidas por las partes pendientes de decretar. Provea. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00053-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Betty Amparo Figueroa De La Cruz
Irlena Isabel Figueroa De La Cruz

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto se dan las causales de que trata el artículo 278 del C. G. del P., que indican;

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

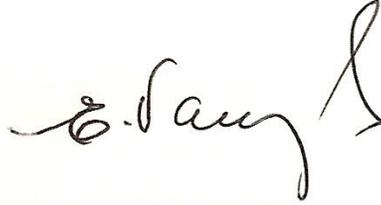
En consecuencia, de ello se dictará sentencia anticipada, pero previo a ello se ordenará a las partes que presenten sus alegatos.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado por el término de cinco (05) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

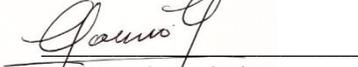


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

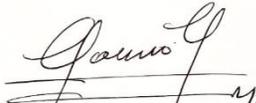
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de las excepciones propuestas por el Curador del ejecutado. El demandante guardó silencio. Revisada la contestación de demanda, excepciones y el traslado de estas, no se vislumbran pruebas pedidas por las partes pendientes de decretar. Provea. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00102-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andrés José Figueroa Medina
Yainer Antonio Barrios Núñez

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto se dan las causales de que trata el artículo 278 del C. G. del P., que indican;

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En consecuencia, de ello se dictará sentencia anticipada, pero previo a ello se ordenará a las partes que presenten sus alegatos.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado por el término de cinco (05) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

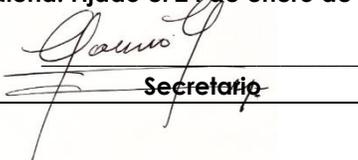


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

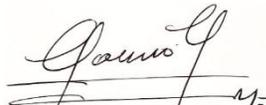
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de las excepciones propuestas por el Curador del ejecutado. El demandante guardó silencio. Revisada la contestación de demanda, excepciones y el traslado de estas, no se vislumbran pruebas pedidas por las partes pendientes de decretar. Provea. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00154-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gladys Isabel Ospino Ortega
Enciso Rafael Figueroa Julio

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto se dan las causales de que trata el artículo 278 del C. G. del P., que indican;

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En consecuencia, de ello se dictará sentencia anticipada, pero previo a ello se ordenará a las partes que presenten sus alegatos.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado por el término de cinco (05) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

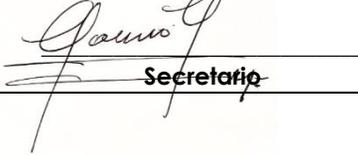


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

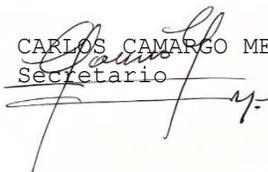
Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00009-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jazmín Rosa Villa Márquez
Elbert Rafael Melgarejo Camargo

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Jazmín Rosa Villa Márquez y Elbert Rafael Melgarejo Camargo.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Jazmín Rosa Villa Márquez y Elbert Rafael Melgarejo Camargo, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con No. 042036100002284, por valor total de \$ 7.868.941, así;
 - a) \$6.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.111.519, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 15 de mayo del 2015 hasta el 15 de mayo del 2016.
 - c) \$699.740 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100002284 desde el día 16 de mayo del 2016 hasta el 7 de febrero del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$ 57.682 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 13 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento de la enjuiciada Jazmín Rosa Villa Márquez por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se le nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042036100002284, suscrito por los señores Jazmín Rosa Villa Márquez y Elbert Rafael Melgarejo Camargo, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos veinte nueve mil quinientos quince pesos M.L. (\$629.515).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Jazmín Rosa Villa Márquez y Elbert Rafael Melgarejo Camargo, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 13 de marzo de 2017.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos veinte nueve mil quinientos quince pesos M.L. (\$629.515).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

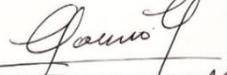
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



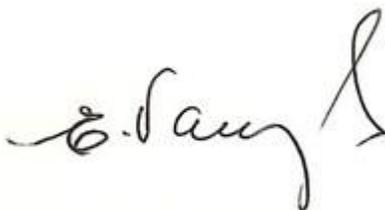
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

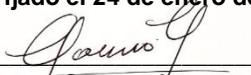
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00022-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ismael Antonio Gamarra Arrieta

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

| |
|---|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



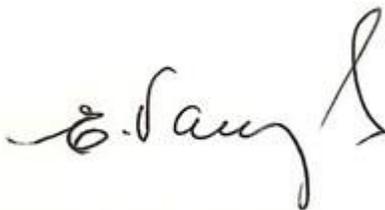
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00079-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Edgardo Javier Mendoza Medina
Yanerlis María Bohórquez Brochero

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



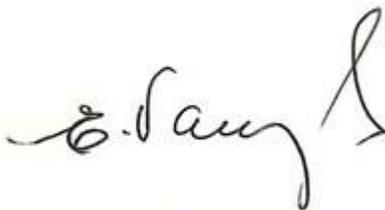
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

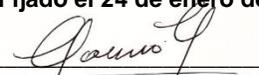
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00126-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Augusto Barrios Figueroa
Alba Rosa Gamarra Lara

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



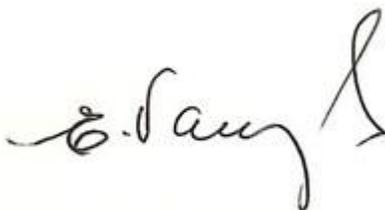
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

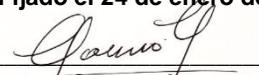
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Amparo Orozco Villa

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

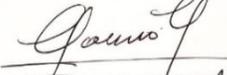
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

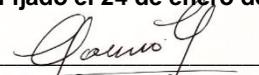
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Julio Cesar Altahona Ospino

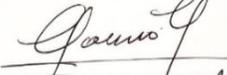
En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

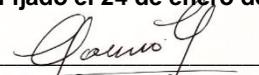
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00062-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Iván Mario Borrero Padilla

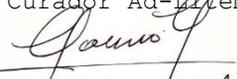
En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Interim dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00064-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Clara Josefina Barranco Ariza
Marilis Del Carmen Valdés Rodríguez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra las señoras Clara Josefina Barranco Ariza y Marilis Del Carmen Valdés Rodríguez.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a las señoras Clara Josefina Barranco Ariza y Marilis Del Carmen Valdés Rodríguez, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con No. 042036100002785, por valor total de \$ 16.537.878, así;
 - a) \$14.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.740.321, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 21 de abril hasta el 21 de octubre del 2018.
 - c) \$761.213 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100002785 desde el día 22 de octubre del 2018 hasta el 3 de septiembre del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$ 36.344 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

2. El identificado con No. 042036100002215, por valor total de \$2.360.018, así;
 - a) \$1.750.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$159.710, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 20 de febrero de 2018 hasta el 20 de febrero del 2019.
 - c) \$450.308 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100002215 desde el día 21 de febrero del 2019

hasta el 3 de septiembre del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

Para un valor total de Dieciocho millones ochocientos noventa y siete mil ochocientos noventa y seis pesos M.L. (\$18.897.896).

El 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal de las demandadas, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento de las enjuiciadas por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se les nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042036100002785, suscrito por la señora Clara Josefina Barranco Ariza, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el No. 042036100002215 suscrito por las señoras Clara Josefina Barranco Ariza y Marilis Del Carmen Valdés Rodríguez en calidad de deudoras, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Instrumentos que en sentir del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumplen los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a las demandadas, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón quinientos once mil ochocientos treinta y un pesos M.L. (\$1.511.831).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

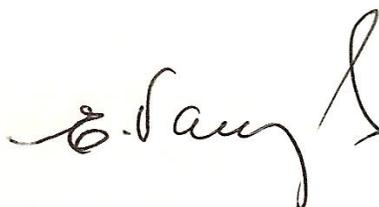
Primero. Seguir adelante la ejecución contra las señoras Clara Josefina Barranco Ariza y Marilis Del Carmen Valdés Rodríguez, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de noviembre de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos once mil ochocientos treinta y un pesos M.L. (\$1.511.831).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

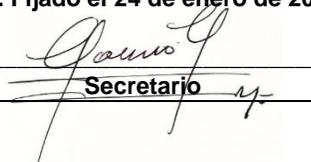


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

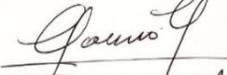
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00076-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Karina del Carmen Herrera Bernal

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

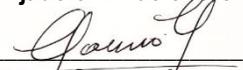


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00088-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Diosa María Urina Figueroa

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

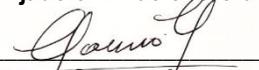


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

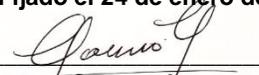
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00003-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Carlos Enrique Carbonell Mejía

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°011 del 9 de diciembre del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Merlen Welfra Senior Rada

En vista que la parte demandante presentó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

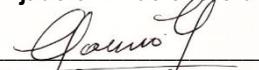


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

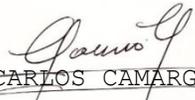
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00035-00

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de personería. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00035-00
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandada: Ana Cecilia Páez Barrios

Visto el informe secretarial, reconocer a la Dra. Jessica Paola Chavarro Moreno, identificado con C.C. No. 1.098.716.423 y T.P. No. 275.548 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folio 29 y 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

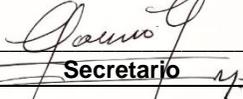


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

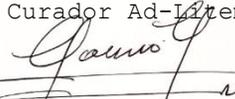
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-*litem* dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00013-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leonel Alfonso Borrero Padilla

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Leonel Alfonso Borrero Padilla.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Leonel Alfonso Borrero Padilla, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. 042406100008006, por valor total de \$ 9.883.573 así;
 - a) \$ 8.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.119.852, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de abril de 2018 hasta el 28 de octubre del 2018.
 - c) \$711.835 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100008006 desde el día 29 de octubre del 2018 hasta el 20 de septiembre del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$ 51.886 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento del enjuiciado por la causal de dirección errada. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se les nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100008006, suscrito por el señor Leonel Alfonso Borrero Padilla, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$395.342).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

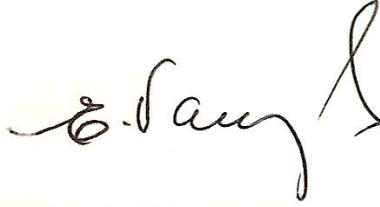
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Leonel Alfonso Borrero Padilla, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 21 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$395.342).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

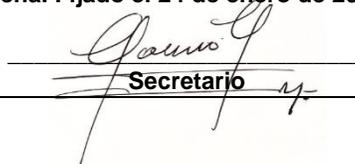


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

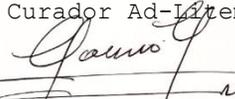
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-*litem* dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00014-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carmelo Emiro Suárez
Ferney José Flórez Suárez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Carmelo Emiro Suárez y Ferney José Flórez Suárez.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Carmelo Emiro Suárez y Ferney José Flórez Suárez, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. 016266100003563, por valor total de \$ 8.070.773, así:
 - 1.1. \$5.999.581 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 1.2. \$1.253.080 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 27 de enero del 2016 hasta el 27 de enero del 2017.
 - 1.3. \$789.267 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°016266100003563 desde el día 28 de enero del 2017 hasta el 7 de noviembre del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - 1.4. \$28.845 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento de los enjuiciados por la causal de “dirección desconocida” y “no reside”. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se les nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 016266100003563, suscrito por los señores Carmelo Emiro Suárez y Ferney José Flórez Suárez, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos veintidós mil ochocientos treinta pesos M.L. (\$322.830).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

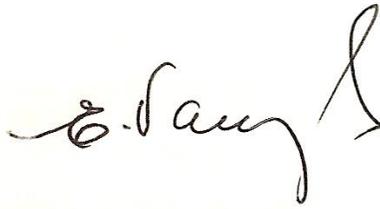
Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Carmelo Emiro Suárez y Ferney José Flórez Suárez, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 21 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos veintidós mil ochocientos treinta pesos M.L. (\$322.830).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

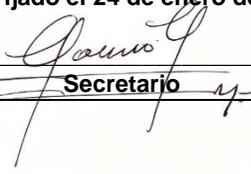


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

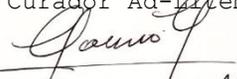
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-*litem* dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00023-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Claudio Enrique Ferrer Villar
Melanis Márquez Orozco

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Claudio Enrique Ferrer Villar y Melanis Márquez Orozco.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Claudio Enrique Ferrer Villar y Melanis Márquez Orozco, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. 016546100001020, por valor total de \$ 7.752.674, así:
 - 1.1. \$6.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 1.2. \$1.083.761, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 07 de julio del 2015 hasta el 07 de julio del 2016.
 - 1.3. \$640.974 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 0016546100001020 desde el día 08 de julio del 2016 hasta el 09 de marzo del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - 1.4. \$27.939 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento del enjuiciado Claudio Enrique Ferrer Villar por la causal de "dirección desconocida". Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se les nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 016546100001020, suscrito por los señores Claudio Enrique Ferrer Villar y Melanis Márquez Orozco, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos diez mil ciento siete pesos M.L. (\$310.107).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

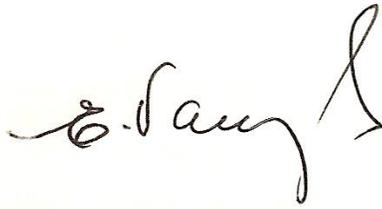
Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Claudio Enrique Ferrer Villar y Melanis Márquez Orozco, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 25 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos diez mil ciento siete pesos M.L. (\$310.107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

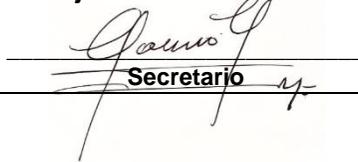


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

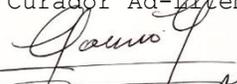
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-~~lit~~em dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00026-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yaneris Beatriz Moya Altahona

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Yaneris Beatriz Moya Altahona.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Yaneris Beatriz Moya Altahona, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. 042406100007889, por valor total de \$11.126.699, así:
 - 1.1. \$8.961.241 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 1.2. \$1.291.129, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 27 de marzo del 2018 hasta el 27 de septiembre del 2018.
 - 1.3. \$817.133 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100007889 desde el día 28 de septiembre del 2018 hasta el 20 de agosto del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - 1.4. \$57.196 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento de la enjuiciada Yaneris Beatriz Moya Altahona por la causal de “no reside”. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se les nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100007889, suscrito por la señora Yaneris Beatriz Moya Altahona, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil sesenta y siete pesos M.L. (\$445.067).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

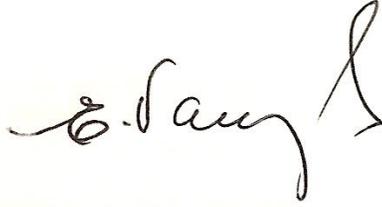
Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Yaneris Beatriz Moya Altahona, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de mayo de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil sesenta y siete pesos M.L. (\$445.067).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

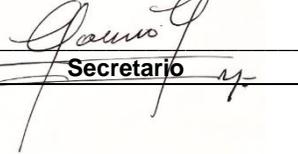


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.



Secretario